



Informe Secretarial

Señor juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo laboral con radicación No. 2020-00095 seguido por EDINSON MARTINEZ MONTENEGRO contra el MUNICIPIO DE MANATI, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente por admitir.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, abril 22 de 2.021

El Secretario

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2020-00095-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDINSON MARTINEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANATI
Abril 22 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ordinaria laboral de EDINSON MARTINEZ MONTENEGRO, y antes seguir con el trámite del proceso, y de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, que dice:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En este orden de ideas se observa en los anexado por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda que no aporta el pantallazo o certificado de que se notificó la demanda a la parte demandada, por lo que se hace necesario que el demandante subsane estas falencia, por lo cual este despacho mantendra en secretaria por el termino de cinco (5) días, so pena de ser rechazado si no se corrigen los yerros, teniendo en cuenta que la entidad demandada en un ente territorial y que muy a pesar solicitan medidas cautelares, están no se accederán a decretarlas de acuerdo al artículo 45 de la ley 1551 del 2012, que señala que no se decretaran hasta tanto no se dicte sentencia.

En consecuencia este Juzgado:

RESUELVE

1. MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Concédase un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7934b362c52ef1f9f7409c565dc4da041f9c568c495a938f4f96fa3f563967

Documento generado en 26/04/2021 03:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>